

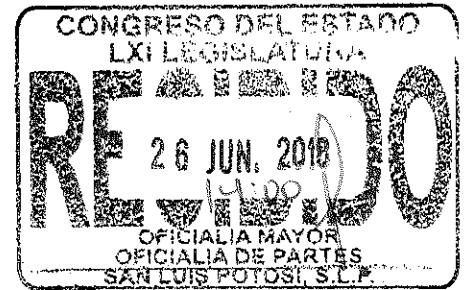


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



"año de Manuel José Othón"

0011325



CC DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:

GERARDO LIMÓN MONTELONGO, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembro de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61,62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que expide la **LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de San Luis potosí, cuenta con una gran diversidad de recursos naturales, sobre todo la correspondiente al desarrollo agrícola, en donde la producción de maíz representa una actividad económica importante, por lo que se debe contar con una normatividad que permita un desarrollo económico a nuestras comunidades y sobre todo en mantener la continuidad en el manejo de cultivos tradicionales, como es el caso de los Maíces Criollos.

Es importante subrayar que nuestro país, es centro de origen del maíz. El centro de origen, de una especie, es la zona geográfica en donde se inició el cultivo o la domesticación de esa especie determinada. Los centros de origen cumplen la importante función de ser las reservas de germoplasma ante eventualidades de plagas y enfermedades o de otro tipo de eventualidades como ciclones, huracanes o terremotos, que acaban con las variedades dominantes que suelen sembrarse en otros países. La diversidad genética existente en los centros de origen permite el desarrollo continuo de variedades con capacidad de defensa contra las plagas y tolerancia a factores climáticos como la sequía.

"El centro de origen de una especie es una fuente invaluable e irreparable de material genético". Nuestra entidad federativa como parte integrante de este centro de origen, está caracterizada generalmente por poseer un nivel de variabilidad genética más alto de esa gramínea. En el estado de San Luis Potosí, se cuenta con dieciséis razas reportadas, las



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

que han dado lugar a la amplia diversificación de variedades criollas que se siembran en áreas de riego y temporal, en cada uno de los múltiples ecosistemas que existen en nuestro estado. Dentro de las razas, las siguientes están en producción: Maíz Tuxpeño, Maíz Celaya, Maíz Ratón, Maíz Olotillo, Maíz Elotes Occidentales, y Maíz Cónico Norteño. Es urgente promover actividades que den posibilidades de mejora a los habitantes de las comunidades rurales y sobre todo a los que llevan a cabo la actividad agrícola para la producción de maíz en los cincuenta y ocho municipios y con ello, convertir al Estado de San Luis Potosí en un gran productor de maíz.

Es reconocido que el maíz se cultiva en todos los municipios que conforman nuestra entidad, cumpliendo diversos propósitos como lo es: su uso como grano para consumo humano o engorda de ganado, como forraje verde, como elote, etc, Su consumo forma parte importante de la dieta diaria de la población potosina, existiendo un alto déficit entre lo que se demanda y lo que se logra producir, recurriendo a la importación de este producto para cubrir las necesidades que actualmente se presentan. La agricultura en San Luis Potosí, debe ser una actividad que cumpla con la demanda de maíz en el estado y un área de oportunidad para aquellos potosinos que ya se dedican a esta actividad. Y para ello se deben de implementar programas para formar una plataforma desde donde despegue esta actividad, para lograr la autosuficiencia alimentaria y de igual manera el poder contar con excedentes en el Estado.

En San Luis Potosí, el maíz es cultivado en su mayoría por pequeños productores, sembrándose anualmente 205,000 ha., aproximadamente, con una producción de 167,400 toneladas de grano, lo que genera una derrama económica de 598.4 millones de pesos. Para el logro de esta producción, se utilizan distintos niveles de tecnología, desde los tradicionales como lo es la siembra con arado, siembra manual, o con maquinaria convencional, así como la utilización de diversos paquetes tecnológicos destinados para el alto rendimiento o bien para el autoconsumo.

Es importante mencionar que en la entidad, existen regiones que presentan condiciones ambientales favorables para obtener altos rendimientos, sin embargo, algunas de las principales limitantes en la producción son; la disponibilidad de agua de riego, el uso restringido de variedades mejoradas, el deficiente manejo agronómico (fertilización, control de plagas y malezas, y la densidad de plantas). Además, de otros factores limitantes como la degradación de los suelos, el cambio climático, temporales erráticos, y el alto precio de los insumos. Por lo tanto, es importante promover e implementar mejores tecnologías y estrategias de fertilización, con el objeto de hacer sustentables los sistemas productivos, por lo que la agricultura de conservación, tendría un papel muy importante ya que está basada en tres principios; 1) remoción mínima del suelo, 2) cobertura del suelo con residuos de la cosecha anterior y 3) rotación de cultivos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

Es fundamental que siendo una actividad primordial en nuestra entidad, debemos proteger la semilla del maíz para conservarlo en su estado genético y así garantizar mejores resultados productivos.

En razón de lo anterior, someto a esta Honorable Asamblea la aprobación de la siguiente:

INICIATIVA

DE

DECRETO

ÚNICO. Que expide la **Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto la protección y desarrollo de los maíces criollos con que cuenta el Estado de San Luis Potosí, apoyando a las organizaciones, personas físicas y morales, que se dediquen a la agricultura de estos productos en el campo potosino; en beneficio de la calidad alimentaria de los habitantes de nuestro Estado.

ARTÍCULO 2º. Se declara de interés público, y de actividad prioritaria al uso de maíces criollos en la agricultura del campo potosino, por los beneficios que otorga a la salud humana, al elaborar productos con calidad, libres de químicos, con los que se pretende ayudar a la conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 3º. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, establecerá las normas para la coordinación con las Dependencias Federales, así como con los Ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones y productores del sector agrícola, para la implementación de la presenta Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

ARTÍCULO 4°. El objetivo de esta Ley es:

I. Fomentar, proteger, y establecer al maíz criollo potosino, como Patrimonio Alimentario del Estado de San Luis Potosí;

II. Promover el desarrollo sustentable del maíz criollo potosino;

III. Promover la productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz;

IV. Promover las actividades productivas, artesanales, culinarias y culturales de las comunidades, ejidos y pueblos que descienden de aquellos que originariamente han cultivado el maíz;

V. Promover el desarrollo sustentable de los productores organizados y registrados que cultivan y producen el maíz criollo e integrarlos al mercado económico y ambiental, con la finalidad que se vean beneficiados ellos y sus comunidades;

VI. Apoyar a los productores originarios y custodios organizados en el desarrollo científico y tecnológico para la creación de proyectos en materia rural;

VII. Establecer los mecanismos de fomento y protección al maíz, en cuanto a su producción, comercialización, consumo y diversificación constante como Patrimonio Alimentario del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Crear y definir espacios de organización local, regional y estatal, que apoyen a los productores originarios, conforme a las normas estatales para su organización;

IX. Contar con un censo y directorio estatal de productores originarios y custodios de maíces criollos;

X. Crear y mantener actualizado el inventario de los Centros de Abasto y Fondo de Semillas de Maíz Criollo;

XI. Regular el almacenamiento, distribución y comercialización del maíz en cualquiera de sus etapas, en materia de sanidad vegetal, así como de conservación, mejoramiento y preservación del hábitat, y de las tierras;

XII. Conservar, potenciar y aprovechar sustentablemente al germoplasma que contiene las diversas variedades de maíz criollo;

XIII. Establecer las bases de coordinación de las autoridades estatales y municipales con la Federación, y entre sí, para el mejor cumplimiento de la Ley y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

XIV. Llevar a cabo la evaluación de los inspectores en materia agrícola.

ARTÍCULO 5°. Son sujetos y materia de la presente Ley:

I. Las personas físicas y morales, las organizaciones que se dediquen a la actividad de la siembra de maíz, su movilización, comercialización, y manejo de la calidad del maíz criollo.

II. Todas las áreas que se consideren aptas para el desarrollo de la agricultura, para el cultivo de este producto.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Centros Comunitarios de Abasto: Son las instalaciones en donde se acopia, almacena, y distribuye la semilla de Maíz, que tiene por objeto el fomento y la protección del Patrimonio Alimentario; la conservación, mejoramiento, preservación del hábitat y de las tierras para constituir un activo frente al cambio climático;

II. Consejo: Consejo Consultivo Potosino del Maíz;

III. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;

IV. Directorio: Directorio de Productores de Maíz, que establece la Ley de Fomento y Protección del Maíz como Patrimonio Alimentario del Estado de San Luis Potosí;

V. Fondos de Semillas de Maíz: Bancos de semillas de maíz, que tienen por objeto, el fomento y la protección del patrimonio alimentario, la conservación, mejoramiento, preservación del hábitat y de las tierras para tener un activo frente al cambio climático.

VI. Germoplasma del Maíz: Es el conjunto de genes del maíz, que se transmiten por la reproducción a la descendencia.

VII. Ley: Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí;

VIII. LBOGMS: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

IX. Maíz: Maíz Criollo, entiéndase por éste, a las razas y variedades de maíces nativos o cruzas de los mismos, que han sido cultivados por los agricultores año con año, con semillas derivadas de sus propios predios;

X. OGMs: Organismo u Organismos Genéticamente Modificados;

XI. Patrimonio Alimentario: Se refiere al cultivo del maíz, que permite a la población. Ejercer su derecho a la alimentación, mismo que constituye parte de su cultura y tradición;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

XII. Patrimonio Originario: Se refiere a las líneas genéticas originales, y variedades del maíz, que se encuentran en el estado de San Luis Potosí, que constituyen parte de su patrimonio alimentario;

XIII. Productos Originales y Custodios: Productos que descienden culturalmente de quienes han conservado, y preservan el cultivo del maíz;

XIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. Del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XV. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XVI. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y

XVI. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I

De las Autoridades

ARTÍCULO 7º. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades Estatales:

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- b) Secretaría de Salud del Estado.
- c) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

II. Autoridades Municipales:

- a) El Ayuntamiento.
- b) El Presidente Municipal.
- c) Delegados, Comisariados, Autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades y rancherías.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 8°. Corresponde a la Secretaria las siguientes atribuciones:

- I. Promover y fomentar la organización de los agricultores dedicados a la siembra de maíz, la investigación y tecnificación de las tierras dedicadas a este cultivo;
- II. Elaborar los programas, acciones y políticas que se instrumenten para el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de los maíces criollos;
- III. Elaborar el padrón de productores agrícolas dedicados a la siembra de maíz;
- IV. Revisar y modificar en su caso, conjuntamente con el Consejo, los programas estatales de semillas de maíz, ajustándose a las disposiciones legales aplicables;
- V. Ejecutar programas de promoción y concientización, en coordinación con el Consejo, las autoridades estatales y municipales, para preservar las especies contempladas en el inventario, que constituyen el Patrimonio Alimentario a que se refiere esta Ley;
- VI. Establecer los Centros de Abastos y Fondos de Semillas de Maíz, para proteger el Patrimonio Orgánico, así como el Patrimonio Alimentario.
- VII. Los Fondos de Semillas, deberán garantizar a los productores la posibilidad de acceder al maíz orgánico y libre de OGMs;
- VIII. Mantener actualizado el padrón de productores agrícolas, y
- IX. Las demás atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 9°. Corresponde a la Secretaria de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, la coordinación con la SEDARH, para la implementación de campañas para la utilización de fertilizantes que no afecten la salud humana.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la Secretaria de Salud, así como con la SEDARH, para la utilización de químicos y fertilizantes que no afecten la salud humana y que además disminuyan los efectos del cambio climático.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

ARTÍCULO 11. Corresponde a los Ayuntamientos en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las medidas de sanidad vegetal que se establezcan por parte de las autoridades federales y estatales;
- II. Vigilar el uso de fertilizantes para el control de plagas, cuidando siempre la salud humana y el mejoramiento del medio ambiente;
- III. Las Comisiones de Desarrollo Rural de los Ayuntamientos, serán los responsables ante el Consejo y los productores de gestionar las mejoras para la producción del maíz, y
- IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios en materia de sanidad vegetal.

ARTÍCULO 12. Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal, e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen;
- II. Establecer comunicación con los agricultores del municipio para la toma de decisiones en favor del cultivo del maíz;
- III. Vigilar que las personas físicas y morales que se dediquen a la actividad comprendida por éste ordenamiento, cumplan con las normas contenidas en esta Ley, y
- IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios regulatorios de la sanidad vegetal.

ARTÍCULO 13. Corresponde a los delegados, comisariados y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, establecer la comunicación, en coordinación con la Secretaría y la autoridad municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, dando cuenta a la autoridad municipal de los ilícitos que se lleguen a cometer, para que en su caso se imponga la sanción correspondiente;
- II. Comunicar a la mayor brevedad, cualquier presencia de plaga que ponga en riesgo los cultivos.
- III. Los demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios en sanidad vegetal.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo I

De los Organismos Auxiliares

ARTICULO 14. Se establecen como organismos auxiliares de la Secretaría para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I. Asociaciones Agrícolas Locales Especializadas en la siembra del maíz;
- II. El Comité Estatal del Sistema Producto Maíz del Estado de San Luis Potosí S.C., y
- III. El Consejo Consultivo Potosino del Maíz de San Luis Potosí.

Capítulo II

De las Funciones de los Organismos auxiliares

ARTICULO 15. Corresponde a los organismos auxiliares agrícolas en coordinación con la SEDARH:

- I. Ejecutar las campañas sanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;
- II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad e intervenir en los casos previstos en ésta Ley u otras leyes o reglamentos en la materia que lo señalen.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES

Capítulo Único

ARTÍCULO 18. Son derechos de los productores originarios y custodios del maíz los siguientes:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

- I. Contribuir activamente para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Conservar, utilizar, intercambiar y vender la semilla del maíz, sin que esto signifique ningún tipo de afectación a la misma;
- III. A la capacitación y tecnificación para la mejor producción del maíz;
- IV. Ser beneficiario del Programa Estatal y de los apoyos municipales para efectos de preservar el maíz y germoplasma para la alimentación, la agricultura siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos;
- V. Pertenecer al Directorio de Productores;
- VI. Elegir de forma democrática a sus representantes dentro del Consejo;
- VII. Organizarse de la forma que estable la Ley en la materia;
- VIII. Transferir a sus descendientes la cultura del cultivo del maíz así como los productos que se originen del mismo, según sus usos y costumbres, pero buscando siempre su mejora en la calidad de producción, con la finalidad de preservar el Patrimonio Alimentario y el Patrimonio Originario;
- IX. Solicitar a la Secretaría y a voluntad propia bajo los requisitos establecidos, que su propiedad sea zona libre de OGMs. , y
- X. Las demás que les confieran esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los productores originarios y custodios los siguientes:

- I. Respetar las normas en la materia, así como la utilización, las prácticas ambientales y sustentables durante el cultivo del maíz para continuar con los apoyos del Programa Estatal;
- II. Utilizar los recursos destinados para el cultivo y preservación del maíz de forma correcta y transparente;
- III. Ser sujetos de verificación por parte de la Secretaría y del Consejo;
- IV. Auxiliar al Consejo en materia la preservación y protección del maíz, y
- V. Las demás que les confiere la presente Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

TÍTULO QUINTO

DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS A LA PRODUCCIÓN DE MAICES CRIOLLOS

Capítulo I

Fomento y Estímulos

ARTÍCULO 20. Se reconoce a San Luis Potosí como una de las entidades federativas de origen del maíz criollo, entendiéndose por esto la circunstancia histórica, biológica y cultural de nuestro Estado.

ARTÍCULO 21. Las autoridades estatales y municipales en todo momento podrán convenir con la Federación programas y acciones para el fomento, protección del maíz, conservación así como preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales.

ARTÍCULO 22. Culturalmente el Patrimonio Alimentario comprende lo siguiente:

I. La información que permite advertir la existencia de las poblaciones que habitan en el territorio del Estado al iniciarse la colonización, independientemente de que estas poblaciones cuenten, o no, con conciencia de su identidad indígena;

II. La información histórica de las poblaciones a las que se refiere la fracción anterior respecto a las condiciones sociales, económicas, culturales, culinarias, políticas y geográficas;

III. La cultura agrícola actual; y,

IV. En general todo aquello que permite a San Luis Potosí, como parte de la República Mexicana, representar un Estado de Origen del Maíz a nivel mundial.

ARTÍCULO 23.- A efecto de estimular la producción de maíces criollos o nativos, la Secretaría destinará cuando menos el cinco por ciento de su presupuesto anual al fomento, preservación y desarrollo de maíces criollos.

ARTÍCULO 24.- En búsqueda del fortalecimiento organizacional y productivo, la Secretaría proporcionará los apoyos necesarios para la constitución de organizaciones de productores de maíces criollos a nivel Local, Municipal, Regional y Estatal.

ARTÍCULO 25.- En cada ciclo productivo, la Secretaría brindará el financiamiento y la asistencia técnica necesaria para el establecimiento de centros comunitarios de abasto, de parcelas demostrativas de maíz criollo con cultivos asociados, así como para la recuperación de los germoplasmas nativos del maíz.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

ARTÍCULO 26.- La Secretaría implementará e impulsará la agricultura de conservación, así como el uso de productos biológicos para la nutrición vegetal y el control de plagas y enfermedades. Todo esto con el objeto de hacer sustentables los procesos productivos.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría estimulará la siembra asociada de maíces criollos con otros cultivos como chile, calabaza y frijol, para rescatar el sentido de la milpa tradicional, para la autosuficiencia alimentaria, así como la cultura campesina tradicional y evitar el desgaste de la tierra por monocultivo.

ARTÍCULO 28.- En coordinación con Instituciones de Investigación y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, la Secretaría establecerá un Programa de detección de ADN transgénico para prevenir su expansión y contaminación tanto a maíces criollos como mejorados tradicionalmente.

ARTÍCULO 29.- Se establece el Premio Estatal a la Productividad de los Maíces Criollos,

ARTÍCULO 30.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, preverá en forma prioritaria el presupuesto suficiente para proporcionar el crédito que requieran los productores de maíces criollos y asociados con cultivos de la milpa tradicional.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría establecerá un Programa Especial para la comercialización de los maíces criollos que contemple la cosecha, el adecuado manejo post cosecha, el almacenaje, la conservación natural y el valor agregado del grano.

ARTÍCULO 32.- Se considera prioritario estimular el establecimiento y fortalecimiento de agroindustrias para el procesamiento del maíz.

Capítulo II

De los Centros de Abasto

ARTÍCULO 33. Para el almacenamiento, distribución y comercialización del maíz se fomentará la creación de los Centros de Abasto para el suministro de semilla de maíz.

ARTÍCULO 34. Dentro de cada uno de los Centros de Abasto, se destinará un área para el Fondo de Semillas del maíz cuya única finalidad es la preservación y conservación de germoplasma.

ARTÍCULO 35. La administración y control de los Centros de Abasto será responsabilidad de la Secretaría y en ningún caso se podrá lucrar con su operación.

ARTÍCULO 36. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones podrá proponer y convenir con las autoridades federales, los canales de distribución y comercialización



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

correspondientes, a fin de salvaguardar una producción preferentemente para consumo humano.

Capítulo III

Del Programa Estatal de Semillas, Inventario y Fondo del Maíz

ARTÍCULO 37. Se crea el Programa Estatal de Semillas de Maíz que tiene por objeto:

- I. Asegurar el abasto;
- II. Proteger y fomentar el cultivo y producción del maíz;
- III. La distribución de las semillas en los Centros de Abasto regionales;
- IV. Impulsar la investigación y el desarrollo de tecnología que busque la preservación del germoplasma, así como el mejoramiento a la producción; y,
- V. Fomentar la eficiencia, productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz, de las cadenas productoras, comunidades y productores, ejidos y pueblos que originariamente han trabajado el maíz.

ARTÍCULO 38. El inventario tiene como objeto, la preservación y conservación de las especies de maíz en el Estado; con base en la información que la Secretaría o sus profesionistas y técnicos le proporcionen al Consejo, éste elaborará anualmente y publicará dicho Inventario.

ARTÍCULO 39. Las comunidades, ejidos y municipios tendrán derecho a establecer y constituir Centro Comunitario de Abasto, con el objeto de proteger y fomentar el maíz que en sus regiones se produzca o se haya producido.

ARTÍCULO 40. Cada Centro Comunitario de Abasto, será administrado por un Comité que se designe ya sea, en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea ejidal, según corresponda.

ARTÍCULO 41. Los Centros Comunitarios de Abasto serán asesorados en su conformación, autorizados y supervisados por la Secretaría que podrá intervenirlos en caso de contradicción con esta Ley. Esta Secretaría contará con todas las facultades administrativas que concede la legislación en esta materia a fin de asegurar que los Centros Comunitarios de Abasto cumplan con el objeto de esta Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

ARTÍCULO 42. Una vez establecido el Centro comunitario de Abasto, y designado su correspondiente Comité, se deberá dar aviso al Consejo a través de las Comisiones Municipales de Desarrollo Rural en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles.

TÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN

Capítulo I

Del Consejo Estatal del Maíz

ARTÍCULO 43. El Consejo es un órgano de consulta cuya integración y facultades se establecen en el presente ordenamiento.

El domicilio del Consejo será en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, pero podrá establecer delegaciones u oficinas permanentes, temporales o itinerantes en el interior del Estado.

ARTÍCULO 44. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;
- V. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;
- VI. Cuatro investigadores de reconocida trayectoria y labor en el rubro; y,
- VII. Cuatro representantes de productores de maíz.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto, las dependencias, entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales, atendiendo a la convocatoria que se les formule, por parte del Consejo, para tal fin.



“año de Manuel José Othón”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 45. El Consejo, para el caso de las fracciones VI y VII del artículo anterior, deberá emitir convocatoria abierta para hacer la designación de los ahí mencionados, en base a las determinaciones complementarias establecidas en el Reglamento y, en lo no dispuesto, se atenderá a lo acordado por el Consejo.

Las personas que resulten electas durarán en su encargo un período de tres años y podrán ser ratificados por un período igual, por una sola ocasión; no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorario.

ARTÍCULO 46. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, deberán efectuarse por lo menos una vez cada tres meses, serán encabezadas por el Presidente del Consejo quien tendrá voto de calidad, y en su ausencia por el Vicepresidente; las segundas se verificarán:

- I. A petición del Presidente del Consejo;
- II. A petición de dos terceras partes de los integrantes del Consejo; y,
- III. Por caso fortuito, fuerza mayor o grave, según lo califique el presidente del Consejo.

ARTÍCULO 47. Las sesiones, cualquiera que sea su modalidad, serán convocadas por el Presidente del Consejo o por el vicepresidente, a solicitud del primero o de una tercera parte de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 48. El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentren presentes la mitad más uno del total de los miembros que lo integran.

ARTÍCULO 49. Las resoluciones y acuerdos del Consejo se adoptarán mediante el voto del cincuenta por ciento más uno de los miembros presentes con derecho a voto y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 50. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas en la materia;
- II. Fomentar la conservación, investigación y recolección en materia de la producción del maíz;
- III. Solicitar y gestionar las declaratorias ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la validación de la raza, siendo esto el proceso sistemático mediante el cual se identifican y verifican las características morfológicas, mazorcas y los procesos del sistema agroecológicos para garantizar la autenticidad del maíz criollo;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

- IV. Resolver sobre la solicitud de ingreso al Directorio;
- V. Revisar y, en su caso, proponer la modificación de los programas estatales de semillas de maíz, para que se ajusten a la Ley;
- VI. Apoyar a la Secretaría para que esta regule mediante disposiciones generales el acceso a los programas y servicios que establece la Ley;
- VII. Coadyuvar con la Secretaría para la autorización y supervisión de los Centros Comunitario de Abasto;
- VIII. Vincularse coordinadamente con los ayuntamientos a través de sus Comisiones de Desarrollo Rural;
- IX. Conformar el Fondo de Información del Maíz potosino;
- X. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el Patrimonio Alimentario, en San Luis Potosí; y,
- XI. Las demás que las leyes le confieran.

ARTÍCULO 51. Las funciones de los miembros del Consejo tendrán carácter honorario, por lo que los Consejeros no percibirán retribución alguna, emolumento o compensación por su participación.

ARTÍCULO 52. El Consejo otorgará las autorizaciones a las que refiere esta Ley, las cuales deberán respetar y preservar el Patrimonio Originario, por lo que no se otorgarán éstas, salvo que se acredite científicamente que no existe riesgo alguno de contaminación. Antes de ser otorgada, se cerciorará de que el solicitante cuente con las autorizaciones federales y locales correspondientes.

ARTÍCULO 53. La protección y fomento del maíz incluyen la tramitación y gestión a cargo de la Secretaría con la opinión del Consejo, que deban realizarse ante las instancias competentes para obtener las declaraciones necesarias establecidas en la normatividad federal, en materia de denominaciones de origen, patentes y derechos por variedades vegetales.

ARTÍCULO 54. El Consejo a través del Secretario Técnico, deberá informar semestralmente al Poder Legislativo sobre los trámites, gestiones y demás acciones que realice sobre este tema.

ARTÍCULO 55. El Consejo con la finalidad de conformar el Fondo de Información del Maíz Potosino, recabará toda la información sobre el tema con la colaboración de las instituciones federales, estatales y municipales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

Para dicho fondo se deberá establecer un registro jerarquizando la información y haciéndola del conocimiento público mediante medios electrónicos y bibliográficos.

ARTÍCULO 56. En materia de trámite y gestión para la declaratoria de Zona Libre de OGMs del maíz, el Consejo a través de su Secretaría Técnica deberá:

- I. Integrar el expediente;
- II. Promover, gestionar y dar seguimiento con las comunidades correspondientes para que elaboren debidamente las solicitudes; y,
- III. Aportar pruebas, argumentos, interponer recursos denuncias y aquellos elementos que se requieran.

ARTÍCULO 57. El Consejo a través del Secretario Técnico deberá fomentar, asesorar y apoyar a los productores originarios y custodios interesados en la gestión de denominaciones de origen y de variedades vegetales.

Capítulo II

Del Presupuesto

ARTÍCULO 58. El Poder Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado en el Proyecto de Presupuesto anual, las partidas proyectadas como necesarias para cumplir con el Programa Estatal. De igual forma contemplará a las instancias encargadas de aplicar esta Ley y cualquier otro ramo presupuestal que se requiera para alcanzar su objeto.

ARTÍCULO 59. El ejercicio del gasto presupuestal para la implementación del Programa Estatal, la conservación, protección, comercialización del maíz; la creación de los Centros de Abasto, los Fondos de Semillas, el inventario, apoyo a los productores y custodios, el Padrón de Profesionistas y Técnicos, así como todo lo contenido en materia operativa de esta Ley estará a cargo de la Secretaría quien enviará un informe trimestral al Congreso del Estado sobre el ejercicio de estos recursos.

Capítulo III

Del Directorio de Productores

ARTÍCULO 60. Para los efectos de esta Ley, el Directorio se utiliza como el registro y padrón de productores originarios y custodios para clasificarles por Sistema Producto. Éste, permite la promoción y difusión del Programa Estatal, las acciones que se desprendan y los programas y servicios que se presten en su beneficio.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

ARTÍCULO 61. El Directorio será público y estará integralmente y sin ninguna restricción a través de la Secretaría y con la aprobación del Consejo. Deberá elaborarse una versión pública en términos de las disposiciones aplicables de transparencia y acceso a la información, tomando en cuenta que los beneficiarios reciben recursos públicos.

ARTÍCULO 62. El Directorio deberá estar clasificado por Sistema Producto, mismo que deberá incluir la categoría de productores originarios y custodios, coordinándose con el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 63. Para ser registrados en el Directorio los productores deberán llenar la solicitud que la Secretaría pondrá a su disposición en sus instalaciones y en las Comisiones Municipales de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 64. La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior deberá contener exclusivamente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Sistema o sistemas producto a los que se dedica el productor;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad; y,
- IV. Descripción de la prueba o pruebas, que pueden ser: cualquiera que las leyes permitan, tales como ser beneficiario de programas federales, facturas o recibos de la compra de insumos, contratos de crédito o similares, certificados agrarios, estudios o dictámenes oficiales y universitarios que refieran el carácter originario y custodio, o cualquier otro medio que permita comprobar la calidad de productor.

Capítulo IV

Del Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz

ARTÍCULO 65. El Padrón de Profesionistas y Técnicos del maíz, es un órgano auxiliar del Consejo el cual tiene como objeto asesorar a partir de un análisis de investigación respecto a la protección del maíz.

ARTÍCULO 66. La constitución, administración, registro, reglamentación y seguimiento del Padrón de Profesionistas y Técnicos en la materia, por especialidad, corresponde a la Secretaría.

ARTÍCULO 67. Podrán ser inscritos en el Padrón los técnicos que cuenten con alguno de los siguientes medios de prueba:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“año de Manuel José Othón”

- I. La documentación que acredite el registro ante las autoridades de la materia en el ámbito federal;
- II. Documentación oficial que lo acredite en sus conocimientos académicos y experiencia en la materia; y,
- III. Cualquier medio de prueba por el que se demuestre que a pesar de no contar con estudios oficiales, sí tiene los conocimientos y experiencia necesarios.

ARTÍCULO 68. La Secretaría podrá negar la inscripción y dar de baja del Padrón, si se constata la falsedad de los requisitos, notificando al Consejo.

ARTÍCULO 69. La Secretaría deberá especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al Consejo sobre aquellos que se especialicen en maíz y en particular en maíz originario y diversificado, así como en OGMs del maíz.

ARTÍCULO 70. El Padrón deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en la página web de la Secretaría, así como en el periódico de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 71. El Consejo gestionará la capacitación periódica tendiente a la profesionalización de quienes conformen el Padrón.

Capítulo V

De las Responsabilidades y Medios de Impugnación

ARTÍCULO 72. Son responsabilidades de los integrantes del Consejo respecto a la ejecución de las acciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, las que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí y demás legislaciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 73. Los actos o resoluciones administrativas emitidas por parte del Consejo podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, en los términos, condiciones y formalidades establecidos por el Código de Justicia Administrativa del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí.



“año de Manuel José Othón”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación de la misma.

TERCERO. La Secretaría deberá de establecer el Programa Estatal en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

CUARTO. Los Centros comunitarios de Abasto, el Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz, así como, el Directorio de Productores y Custodios, deberán ser creados y constituirse en un plazo no mayor a noventa días después de la publicación del Programa Estatal.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO

0011325